

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion general de Correos.

Negociado 1.º

Se publican las disposiciones mandadas observar sobre franquicias de correspondencia de oficio.

Por el ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado en 21 del actual el Real decreto y circular siguientes:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de Marzo último me comunica de Real orden lo que sigue:

»Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de portes y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos expresarán en lugar de precio el máximo del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando

en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú Oficina que lo dirija; sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú Oficina, quedará detenida y sin curso aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior; y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las Autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; y para la indemnizacion del porte, cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10.º A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11.º Para la distribucion de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, Corporaciones y Oficinas que gozan hoy de remuneracion, segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. 12.º Las Corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú Oficinas del Estado.

Art. 13.º Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios, que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las Corporaciones municipales y provinciales, se porten de un modo económico.

Art. 14.º Los administradores de Correos tienen la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos, para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Gefe superior de quien dependa la Oficina ó funcionario

público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su mas exacto cumplimiento, debiendo al efecto comunicarlo á sus respectivas subalternas, y de quedar en ejecutarlo se servirá darme aviso.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo último sobre porteo y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Las Autoridades y Dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los arts. 2.^o y 3.^o del Real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipacion posible, en las Administraciones de Correos, acompañándola de una factura conforme al modelo adjunto, marcado con el núm. 1.^o

Los días en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota expresándolo así.

2.^a Los Administradores de Correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reúnen las circunstancias que exige el art. 4.^o del referido Real decreto.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos, se devolverán inmediatamente á la autoridad ó dependencia de donde procedan.

3.^a Cuando los Administradores de Correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de darles curso á fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la Direccion del ramo para que esta disponga lo conveniente.

4.^a En las Administraciones de Correos se abrirá una carpeta á cada Autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposicion 1.^a, y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á las principales con un resumen arreglado al modelo núm. 2.^o

5.^a Reunidas que sean las facturas de todas las Administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la Direccion del ramo dentro de los ocho primeros días del mes.

6.^a Las Autoridades y dependencias del Gobierno podrán hacer que se pese la correspondencia en las Administraciones de Correos para saber exactamente la clase y número de sellos que deba llevar cada pliego, siempre que dicha operacion se verifique con la antelacion suficiente.

Los Administradores de Correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente despues de entregada.

7.^a Circulará franca sin necesidad de sellos:

Primero. Toda la correspondencia relativa á la intervencion recíproca, siempre que vaya abierta.

Segundo. Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas, si circulan abiertos,

Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de Correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.^a En las poblaciones donde no haya Administraciones de Correos se entregarán los pliegos de oficio requisitados convenientemente y con la factura indicada, al balijero ó conductor, para que la entregue en la Administracion que corresponda.

9.^a Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles que los particulares dirijan á las Autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados; de otro modo quedarán sin curso.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.^o y 3.^o del referido Real decreto se procederá á la fabricacion de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra,

11. Los expresados sellos se entregarán por los Gobernadores á todas las Autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia. A las oficinas centrales se hará la entrega por la Direccion general de Correos.

12. Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirijirán el pedido correspondiente al Gobernador, especificando el número y la clase, y á su vez se entenderán los Gobernadores con la Direccion general de Correos para el surtido de la provincia.

13. Los Administradores recaudadores principales de los Gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La Autoridad que los reciba devolverá la factura con el *recibí* al pie, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data.

14. Toda correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15. Los pliegos que dirijan las Autoridades ó dependencias del Gobierno, á las Corporaciones Provinciales ó municipales, se franquearán previamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sellos que no excedan de media onza.

16. Para llevar á cabo lo que determina el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales según el peso, con arreglo á la siguiente tarifa:

La primera libra á razon de un sello de seis cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de Correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la Corporacion de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura expresando el número de pliegos y sellos, y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del Administrador de Correos, y servirá de comprobante en las

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE
SEGOVIA.

La Direccion general de contribuciones ha comunicado á esta Administracion, la órden siguiente:

«Persuadida la Direccion de que el retraso con que suelen presentarse los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, proviene generalmente del que experimentan los trabajos que deben preceder á los mismos, y deseando que en las operaciones de evaluacion y repartimiento se proceda, como ya es tiempo, con la seguridad que las disposiciones vigentes exigen; encarga á V. S. que averigüe y manifieste á la misma: 1.º si están ya constituidas en esa provincia las Juntas periciales para el repartimiento de los cupos del año inmediato, haciendo se constituyan desde luego donde no lo estén, ó se proceda al nombramiento de peritos repartidores en la forma prevenida por instruccion: 2.º si las establecidas se ocupan de las operaciones de evaluacion indispensables para dichos repartos, cuyo resultado ha de tener V. S. á la vista para la distribucion del cupo que á esa provincia se señale en el año próximo; y 3.º que en lo sucesivo y hasta que las citadas operaciones, se hallen terminadas y en disposicion de servir para el objeto, dé V. S. cuenta cada quince dias de lo que se vaya adelantando en este servicio, principiando desde 1.º de Julio próximo.»

Lo que esta Administracion principal ha acordado publicar en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, previniéndoles al propio tiempo:

1.º Que inmediatamente manifiesten á esta Administracion si en los respectivos pueblos se han constituido ya las juntas periciales nombradas para entender en las operaciones de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año de 1855.

2.º Si establecidas las raferidas juntas se ocupan ya de las operaciones de evaluacion.

3.º Que los pueblos en donde no se hallen constituidas, hagan dichos Ayuntamientos se constituyan desde luego, dando principio á los trabajos preparatorios para el reparto de dicha contribucion.

4.º Que los Ayuntamientos que no hayan remitido á esta oficina la propuesta para el nombramiento de peritos repartidores, que en cumplimiento de lo que les está prevenido, lo verifiquen inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad.

5.º Y finalmente, que todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia den cuenta á la Administracion cada quince dias de los adelantos que hagan en las operaciones de evaluacion, á fin de que pueda cumplir esta oficina con lo que se la encarga por la superioridad en la preinserta órden. Segovia 25 de Junio de 1854.— Agapito Gozalo.

En el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último sobre el anticipo reintegrable de un semestre de las contribuciones territorial é industrial se dispone: que el cobro é ingreso en Tesorería de la mitad de la anticipacion, ha de hacerse dentro de los diez dias siguientes al de la suscripcion voluntaria ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el mes de Julio. Sin embargo de esto, ha observado con disgusto esta Administracion que muchos Ayuntamientos han dejado de recaudar, y de consiguiente de ingresar en Tesorería el importe de las suscripciones de los contribuyentes particulares dentro de los expresados diez dias, conducta semejante demuestra el poco celo de dichas corporaciones en un servicio de la importancia del que se trata, y con objeto de evitarlas la responsabilidad en que incurririan de continuar en semejante apatía, ha acordado prevenirles esta Administracion:

1.º Todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á cuyo cargo se encuentra la cobranza del anticipo reintegrable, procederán desde luego á exigir de los contribuyentes voluntarios el importe de sus cuotas; abonándoles en el acto el 6

por 100, como premio de negociacion, é ingresándolas sin perder momento los propios Ayuntamientos en la Tesorería de hacienda pública.

2.º Debiendo cerrarse definitivamente la suscripcion voluntaria el dia 29 de este mes, procederán en seguida los Ayuntamientos á verificar la cobranza de la mitad de las cuotas semestrales á los contribuyentes forzosos, la cual ha de quedar terminada é ingresado su importe en Tesorería, dentro de los diez dias siguientes, así como la otra mitad dentro tambien del mes de Julio, bajo la responsabilidad de las citadas corporaciones.

3.º Y por último, advierte á las mismas esta Administracion que sin falta alguna la remitan el dia 30 del corriente la relacion de todos los contribuyentes suscritos voluntariamente al anticipo hasta el dia 29; esceptuando solamente aquellos Ayuntamientos que hubiesen hecho por sí y á nombre del pueblo la suscripcion. Segovia 27 de Junio de 1854.— Agapito Gozalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CLASES PASIVAS.

En los dias 1.º al 10 del próximo mes de Julio se procederá al pago en el local que ocupa esta Tesorería, de las nóminas que se satisfacen por la misma.

Lo que se avisa á los respectivos interesados, para que se sirvan presentarse á percibir sus haberes en los dias que están señalados á las respectivas clases en el anuncio que se encuentra en la portería de dicha dependencia. Segovia 26 de Junio de 1854.— P. I., Vicente Gutierrez.

Casa de moneda de Segovia.

Se recuerda al público la subasta que ha de tener efecto el dia 30 del mes corriente, á las diez de su mañana en punto, en el despacho de la Superintendencia de la Casa de moneda de esta capital, para surtir dicha fábrica de carbon de varias clases, de leña, de madera de construccion, de crisoles y de aceite comun.— El Superintendente, Mariano de la Pedrueza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que suscribe, comisionado para la adquisicion de créditos atrasados de la deuda del personal (como sueldos de empleados, retirados, exclaustrados y monjas), cuyos créditos han de estar comprendidos en el Real decreto de 3 de agosto de 1851; lo pone en conocimiento de los que obtengan dichos créditos para si les conviniese negociar, se avisten con Doña Pedro Alvarez Gil, vecino de esta ciudad, tienda-sombrerería, Plaza Mayor, núm. 38.

Del mismo modo está comisionado para facilitar á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia algunas cantidades que puedan necesitar para hacer el pago del anticipo de contribucion, bajo las condiciones que serán designadas á la presentacion de los interesados; y el mismo compra los créditos ó cartas de pago del mencionado anticipo. Segovia 19 de Junio de 1855.— Pedro Alvarez Gil.